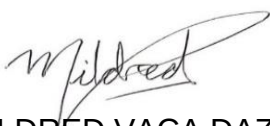


INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 202400106 00 (C202400106)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de abril de 2024 demanda ejecutiva, encontrándose pendiente su calificación.


MILDRED VACA DAZA
Secretaria



Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda incoada, el Juzgado considera que no es viable la ejecución pretendida en razón a que los documentos presentados como base de la ejecución no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, y 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

En efecto, para considerar que un documento pueda considerarse como título valor debe ser, entre otros, firmado por el emisor y el obligado; haberse indicado la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y que el emisor o facturador electrónico deje constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita y de todos los eventos asociados al título en el RADIAN, al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 772, numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

Bajo esa óptica, los documentos aportados como base de la ejecución no cuentan con las citadas características, nótese que carecen de la firma digital o electrónica de las sociedades implicadas en el negocio causal, de la firma o identificación de quien recibió las mercancías y la fecha en que ello ocurrió; y tampoco se dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita o expresa, la constancia del recibo de las mercancías y/o servicios, del recibo de la factura, del estado del pago, si a ello hay lugar, en el RADIAN.

Así las cosas, los documentos visibles a folios 33 a 39 del archivo 01 del expediente digital, aportados como base de la ejecución, no cumplen con las condiciones de ser título valor, razón por la que el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago solicitado.

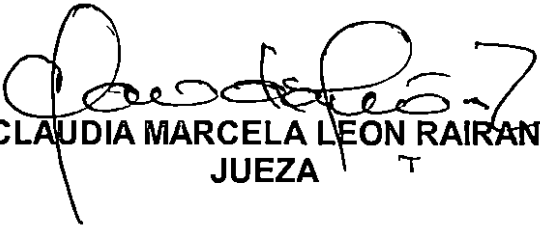
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado por Vanlix S.A.S. En liquidación contra Pelpak ZF S.A.S., por las razones expuestas en la presente providencia.

2. Devolver los anexos de la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GACHANCIPA – CUNDINAMARCA**

**Notificado mediante estado 016
de 6 de mayo de 2024
Mildred Vaca Daza - Secretaria**

Firmado Por:
Claudia Marcela Leon Rairan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Gachancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72e28a9b6f8d27dccf8f114d445899435f01e2fbc486fc74c5c8541d176e089**

Documento generado en 02/05/2024 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>